CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, diciembre 04 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto, correspondió al juzgado la presente demanda, radicada bajo número 2020-00436-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1099

Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00436-00

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por el señor FABIO GOMEZ MORALES, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ESPERANZA GOMEZ MORALES y FREDDY GOMEZ MORALES, presenta las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

a) No existe congruencia entre el poder y la demanda, teniendo en cuenta que el poder se otorgó para adelantar demanda de Jurisdicción Voluntaria, y la demanda presentada es contenciosa, por ende el poder debe otorgarse en debida forma.

b) Se indica en el acápite de pruebas, que se aportan registros civiles de los demandados; revisados cuidadosamente los anexos allegados no se evidenció el registro civil de nacimiento del demandado, señor Freddy Gómez Morales, ni se indica en que notaria se encuentra registrado.

c) En los hechos de la demanda debe expresarse con claridad lo concerniente al demandado, señor Freddy Gómez Morales, quien siendo igualmente heredero de la causante Eva Morales Vélez, no aparece en el certificado de tradición en la anotación 05, y la demandada Esperanza Gómez Morales, sí.

d) En el acápite de pruebas testimoniales debe aportarse los datos de notificación de otro testigo, que de crédito de los hechos narrados, de conformidad con el Art. 212 del C.G.P., por cuanto siendo el señor Fabio Gómez el demandante, debe absolver interrogatorio de parte y no testimonio., como se solicitó.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 66.996.217 y T.P. 216.765 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

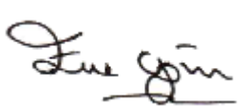

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad